



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00120 00
DEMANDANTE : **MARÍA HELENA CUERVO MENDOZA**
DEMANDADO : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse en relación con los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, bajo el argumento de no haberse subsanado en los términos requeridos para ello.

Como argumentos del recurso, se expone que erró el Despacho, al no haber advertido que en memorial del 13 de julio de 2020, se había adjuntado el respectivo poder, omisión que conllevó sin razón al rechazo de la demanda.

Revisado el plenario, se tiene que en auto del 31 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran los defectos allí expuestos, entres ellos, se adecuara el memorial de poder, indicando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, conforme lo dispone en inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

Luego, se observa que en efecto, el día 13 de julio de 2020, vía correo electrónico, se radicó el referido memorial de poder, conforme a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. El cual, si bien es cierto, no se allegó junto con el memorial de subsanación de la acción, no es menos cierto que había sido adjuntado con anterioridad a ese acto procesal.

Ahora, ha de tenerse en consideración, que revisado el mismo, éste no cuenta con la nota de presentación personal conforme lo indica las reglas procesales para ello, así como tampoco fue enviado desde el canal digital de quien lo confirió, como lo reza el Decreto 806 de 2020; no obstante, se arrima con firma impuesta por quien lo otorgó, aunado a que la abogada recurrente ha representado a la demandante desde antes de que el asunto allegara a esta jurisdicción, por lo que, en garantía del acceso a la administración de justicia, el Despacho, **revocará** la decisión proferida en el numeral segundo del auto 07 de abril de 2021 y en su defecto procederá a la admisión de la demanda.

De otra parte, dado que se revoca la decisión en comento, el despacho se releva de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada recurrente.

En este orden, tenemos que revisada la demanda y su correspondiente adecuación, se establece que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales, en consecuencia, **admitirá** la demanda interpuesta mediante apoderada, en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora María Helena Cuervo Mendoza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Trámítase por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Revocar la decisión proferida en el numeral segundo del auto 07 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Admitir la demanda interpuesta mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora María Helena Cuervo Mendoza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

TERCERO. Tramítase por el procedimiento ordinario de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

CUARTO. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la Unidad Administrativa de Gestión y Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 al momento de notificar el presente auto admisorio, envíese junto con este copia de la demanda y sus anexos.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 206 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

OCTAVO. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada Luz Stella Torres Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.436.827 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 176.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder enviado al correo electrónico institucional el 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f985523cb9c5c6c3b4240d4fb0b30eeba8e313e11753e63cb8e088e35c326a1

Documento generado en 02/12/2021 09:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>